



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-003-2018-00123-02
Demandante	Eugenio Henao Montoya
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión No. 41 del 18-03-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Eugenio Henao Montoya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales

vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Mariluz Gallego Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía 52406428 de Bogotá y tarjeta profesional 227045, en razón a la sustitución de poder que le hiciera Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Eugenio Henao Montoya pretende que se declare la nulidad del traslado a Protección S.A. el 21-10-1998 y, en consecuencia, que la afiliación válida de él es la del RPM hoy administrado por Colpensiones. De manera subsidiaria, solicitó se declare la inexistencia del contrato de afiliación o su ineficacia respecto de Protección S.A. el 21-10-1998.

En consecuencia, que se condene a Protección S.A. a trasladar todos los aportes que efectuó él al RAIS junto con los rendimientos financieros; así como el pago de la diferencia entre los aportes que debió realizar en el RPM y los que efectuó en el RAIS.

Por último, que se condene en costas procesales a la parte demandada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) el 12-03-1987 se afilió al ISS; ii) el 21-10-1998 suscribió formulario de afiliación a Protección S.A., pero dicha entidad no le indicó las ventajas y desventajas del cambio de régimen ni las implicaciones que ello traería; iii) ante la falta de información él hizo aportes voluntarios “(...) *sin saber (...) se pueda pensionar anticipadamente, y eso sin que se le indicara si la mesada*

pensional iba a ser superior o igual a la de COLPENSIONES” (sic); iv) su mesada pensional en el RAIS a la edad de los 62 años sería de \$1´094.693 mientras en el RPM ascendería a \$3´089.756 con un IBL de \$4´811.956 y una tasa de reemplazo del 64.2%; v) para le época del traslado tenía cotizadas 297 semanas; vi) la AFP no le indicó la edad mínima ni el saldo que debía de tener para una pensión anticipada.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque el accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Colpensiones dijo que no era procedente el regreso del actor al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse y la AFP agregó que tampoco procedía su retorno a dicho régimen al no contar al 01-04-1994 con 15 años de servicio; además, precisó que el traslado del actor lo fue el 27-06-1994 efectivo el 01-07-1994.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2. Crónica procesal

Mediante auto del 05-09-2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito ordenó la vinculación de Porvenir S.A.; entidad que contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de ella al estimar que el actor firmó de manera libre y voluntaria la afiliación; además, que al estar a menos de 10 años para pensionarse y no ser beneficiario del régimen de transición, era imposible su retorno al RPM y agregó que aquel se trasladó el 24-05-1994 efectivo el 01-06-1994. Propuso entre otras excepciones la “*prescripción*” y “*buena fe*”.

3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dispuso “(...) *declarar que el traslado de régimen pensional que efectuó el señor EUGENIO HENAO MONTOYA*

no se puede declarar ineficaz” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, condenando al demandante al pago de las costas procesales.

Para arribar a dicha determinación, la juez consideró que en este caso si bien las AFP no demostraron, como era su deber legal, la información que le suministraron al accionante al momento del traslado, con el oficio que resolvió la multivinculación de aquel a favor de la AFP Protección S.A., el traslado horizontal y la reasesoría junto con la proyección pensional era claro que su permanencia en dicho sistema obedeció a la intención inequívoca de él de estar en el RAIS, pues en el documento denominado – reasesoría - de manera clara el asesor le informó que no le convenía estar en el RAIS, pero él de su voluntad marcó que se quedaba con Protección S.A., memorial que no fue tachado por aquel de falso ni desconoció la información que allí se plasmó, por lo que aquí se dieron actos de relacionamiento que conllevan a que se nieguen las pretensiones de la demanda; sumado al hecho que en su interrogatorio se apreciaron manifestaciones que dieron sobre el conocimiento que tenía él frente a los dos regímenes.

4. Del recurso de apelación

La parte actora solicitó revocar la decisión y para ello argumentó que existió una indebida valoración probatoria, pues de los documentos aludidos por la *a quo* ninguno de ellos permite evidenciar la información en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, ya que si bien no desconoce que le dieron una reasesoría junto con la proyección pensional, también es cierto que esos datos consignados no le fueron explicados ni le indicaron de las implicaciones que tendría de no hacerlo, por lo que al haberse probado la información que le suministraron al momento del traslado, lleva indefectiblemente a la declaratoria de la ineficacia.

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis* o por el contrario se demostraron actos de relacionamiento que impiden su declaratoria?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta

complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.*

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte

demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”, “sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este, y de sus consecuencias.

Tesis expuesta en la sentencia SL413-2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que *“en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado”* (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad substantiam actus*, sino como *“una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen”*; de ahí que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la *“intención real del trabajador”* por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad *“sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”*.

Además, *“La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la*

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)».

Ahora, tal tesis ha sido reiterada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020, en las que se trajo a colación dicha postura y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones “(...) *presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea continuar en él, aun teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones*”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) *para forjar con plena convicción su elección*”.

Sin embargo, pese a lo anterior en sentencias SL080 y SL085 de 2022 la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que los traslados horizontales no tienen “*la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes*”, sin que tampoco se entienda subsanado dicha falta de información con esa movilidad; además, la circunstancia de permanencia del afiliado por un número determinado de años en el RAIS no implica necesariamente que se superó dicha situación en la medida que su estadía allí fue producto del “*engaño*” en la información que recibió por parte de la AFP.

De lo expuesto, para la Sala es claro que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente, se tiene que dentro del proceso aparece como prueba documental que el señor Eugenio Henao Montoya estuvo afiliado al RPM a través del ISS a partir del 12-03-1987, como da cuenta la historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (página 103 del doc. 01 del c. 1); luego, se trasladó al RAIS a través de Colpatria hoy Protección S.A. el 24-05-1994, efectivo el 01-06-1994, después se pasó a Protección S.A. el 27-06-1994, efectivo el 01-07-1994; posteriormente, firmó nuevamente formulario de afiliación a Protección S.A. el 21-10-1998, como dan cuenta los formatos de afiliación y el certificado de Asofondos (pág. 49 del doc. 01, pág. 01 del doc. 02 y pág. 47 del doc. 23 del índice electrónico del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte del señor Eugenio Henao Montoya en el que manifestó que laborando para la empresa Iván Botero Gómez el jefe de recursos humanos reunió a todos los trabajadores y les pasó un formato para suscribir, él lo firmó y al cabo de unas semanas fue un asesor de Protección S.A. y en compañía del Gerente les dio una charla en el que les informó que el ISS se iba acabar y que era mejor trasladarse porque allí la mesada pensional sería mayor al salario que devengaban y que la misma podría ser heredable; asimismo, le hicieron unas proyecciones en un tablero que él no entendió pero que los valores que aparecían allí eran muy buenos; entonces, él por su situación personal al tener a cargo unos hermanos inválidos le pareció buena idea que pudieran heredar esos dineros, además del monto de lo que le estaban diciendo por eso se trasladó, pero, que él no sabía que el formato que inicialmente suscribió fue de Colpatria hoy Porvenir S.A. y que luego se percató que a él lo habían hecho signar dos formularios diferentes.

Señaló que estando en otra empresa un asesor de Protección S.A. fue hasta su oficina y en un espacio de 20 minutos le dio una reasesoría, en la que le entregó unos documentos que contenían una proyección de su mesada pensional, le explicó

la proyección y él vio **ese valor y pensó que cuando saliera de trabajar se iba a equiparar a su salario actual y que tendría una mejor pensión**, por lo que no le dio importancia a lo que le estaban suministrando y decidió quedarse en Protección S.A.

Interrogatorio del que se desprende la confesión por parte del accionante que demuestra que efectivamente tuvo conocimiento de las características en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, pues nótese que si bien al momento inicial la información fue genérica en los términos que él refiere, también es cierto que con los actos relacionamiento tales como la reasesoría que a él le hicieron el 19-08-2011 en las instalaciones de la empresa donde laboraba y la actualización de datos que hizo es claro que esa asimetría de la información se superó.

En efecto, al auscultar el documento denominado “*Reasesoría pensional*” le indicaron que no le convenía permanecer en el RAIS y le entregaron una proyección pensional en la que aparece de acuerdo al salario que estaba devengado para esa época - \$2´300.000 – que su mesada pensional en el RAIS para cuando arribara a la edad de 62 años sería de \$1´374.918 mientras que en el RPM ascendería a \$1´664.115 bajo la Ley 100 de 1993.

Documental que no fue tachado por el demandante y de la que se desprende que no le convenía estar en el RAIS porque su mesada sería inferior y, por ello, se le marcó “no” en la casilla denominada “*después de realizar el cálculo, ¿económicamente le conviene quedarse en protección S.A.?*”; hecho que según él no le prestó cuidado al pensar que al finalizar su vida laboral ese monto se equipararía y, por lo tanto, su mesada sería superior; circunstancia que permite inferir que el asesor le ilustró sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este y la eventual implicación de permanecer en el RAIS dado su condición económica en ese

momento, pero que él de su propia voluntad decidió no atender, por lo que no puede ahora alegar su propia culpa y beneficiarse de esa circunstancia; de ahí, que según el artículo 196 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS la declaración de parte se debe aceptar con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concerniente al hecho confesado.

Sin que cambie el rumbo de la decisión el hecho de que en la reasesoría le proyectaran su pensión con dos eventos hipotéticos (IBC de salario mínimo o sin cotizar), en los que arrojó que su prestación en el RAIS sería mejor que en el RPM en tanto en el primer caso el IBC en los 10 últimos años sería SMLMV y en igual proporción su mesada en el RPM y en el segundo no aglutinaría 1300 semanas por lo que no causaría la gracia pensional; fue así que pensó, como lo dijo en su interrogatorio, que al momento de adquirir su prestación ésta se equipararía a su salario actual que equivalía a más de 4 smlmv.

En suma, con esos actos de relacionamiento y el interrogatorio de parte se tiene que el déficit de la información se superó y la permanencia del demandante en el RAIS devino de la intención inequívoca de estar en él, pues pese a las desventajas que le suponía estar allí, atendiendo su situación actual, éste decidió continuar en él y aprovechar las ventajas del RAIS – cuenta individual - para aumentar su mesada pensional, por lo tanto, para la Sala el traslado fue eficaz; razón por la cual no le asiste la razón a la parte demandante, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se confirmará la decisión apelada por lo dicho en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas al fracasar su apelación conforme el numeral 3° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Eugenio Henao Montoya** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandante a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ACLARO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2018-00123-02
Eugenio Henao Montoya vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-003-2018-00123-02

Eugenio Henao Montoya vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0b24932b07bec572fee313a8851a1454b3dd33a7994015d55eb91040a60d4d

Documento generado en 23/03/2022 07:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>